

Medellín, 7 de diciembre de 2020

SEÑORES

JUECES DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D.

Asunto: ACCION DE TUTELA

Accionante: **ROBERT ALEXIS BUITRAGO RIOS**

Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y PERSONERÍA DE MEDELLÍN

Vinculado: Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia-Las personas en provisionalidad y en encargo que están en los cargos de carrera administrativa en la Personería de Medellín

Radicado: 05 001 33 33 0-- 2020 000-- 00

ROBERT ALEXIS BUITRAGO RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.774.368, y actuando en nombre propio, acudo a su Despacho para presentar ACCION DE TUTELA en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, representada legalmente por el doctor **Frídole Ballén Duque** o quien haga sus veces y contra la **PERSONERÍA DE MEDELLÍN**, representada legalmente por el doctor **WILLIAM YEFFER VIVAS LLOREDA** o por quien haga sus veces, con el objeto de que se proteja mi derecho fundamental y constitucional a obtener igualdad, debido proceso, buena fe, acceso a cargos en carrera, lo cual sustento en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

2. El artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

3. Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento

4. La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000996 del 23 de mayo de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **Cuatro (4) empleos, con Diecisiete (17) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **PERSONERIA DE MEDELLIN**, Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia.

5. La Personería de Medellín, mediante oficio del 17 de agosto de 2016 signado por el Personero Municipal y dirigido a la CNSC, reportó los empleos de Carrera Administrativa, informando que la entidad contaba con 21 vacantes, estando 4 de ellas inmersas en procesos judiciales y por lo tanto estas no serían ofertadas, siendo por consiguiente solo 17 las vacantes definitivas disponibles, dentro de las cuales se encontraban 5 vacantes reportadas bajo el número OPEC 28898 para nivel asistencial, Código 407, Grado 6:

Información del empleo

Número OPEC	28898
Nivel Jerárquico	Asistencial
Grado	6
Código-Denominación	407 Auxiliar Administrativo
Asignación Salarial	\$2021340
Propósito general del empleo	Desarrollar labores de apoyo administrativo, logístico y asistencial, en lo referente a la atención al público personal, telefónica y por correspondencia, gestión documental, y aquellos trámites administrativos inherentes al área de gestión, que proporcionen el buen funcionamiento de la misma.

Vacantes				
Estado	Depto.	Municipio	Dependencia	Cant.
En Provisionalidad	Antioquia	Medellín	PERSONERÍA DE MEDELLIN	5

6. Dentro del concurso de méritos en mención, para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 6, de la Personería de Medellín, identificado con el número de OPEC 28898, se inscribieron 361 personas, **dentro de la cual me presenté y pagué los derechos de inscripción.**

7. Mediante Resolución N° CNSC – 20192110073855 del 18 de junio de 2019, setenta y tres (73) personas fueron nominadas en la lista de elegibles, esto es, 73 personas cumplimos los requisitos y las pruebas, y fuimos los que la conformamos para la aplicación en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 6, de la Personería de Medellín, identificado con el número de OPEC 28898. Valga hacer saber que dentro de la misma, yo, **ROBERT ALEXIS BUITRAGO RIOS ocupé el puesto trece (13) de los 73** listados. ***Se adjunta Lista de elegibles.***

8. Para el 18 junio de 2019, fecha de publicación de la Resolución N° CNSC - 20192110073855 contentiva de la lista de elegibles, ésta se encontraba pendiente de adquirir firmeza, pues se tenían 5 días para presentar exclusiones u objetarla. Tal y como lo dispone el **DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 – ANTIOQUIA** que rigieron el concurso y que entre otras cosas refiere:

ARTÍCULO 79°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 429 de 2016. – Antioquia.", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 77° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 429 de 2016 –Antioquia", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

9. Con fecha del 27 de junio de 2019, **sin que la lista de elegibles de la Resolución N° CNSC – 20192110073855 del 18 de junio de 2019 hubiese adquirido firmeza**, el Congreso de la República promulgó la **Ley 1960 de 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"** y que entre otras cosas consagra:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (02) años. Con esta y en **estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.** (Negrillas y subraya fuera de texto)

"ARTÍCULO 7. **La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.**" (Negrillas y subraya fuera de texto)

10. La Resolución N° CNSC – 20192110073855 del 18 de junio de 2019 adquirió firmeza el día 05 de julio de 2019, y la misma fue comunicada a los elegibles y a la Personería de Medellín el día 25 de junio de 2019, tal como se evidencia a continuación en el link: <https://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> correspondiente al código OPEC 28898 del Banco Nacional de Lista de Elegibles –BNLE- de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-.

gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/Faces/consultaWebLE.xhtml

Aplicaciones ConsistGPA - Ingres... Alcaldía de Medellín Comprobante de p... Mercurio Web - Pl... MapGIS Factura Web - Inicio Consulta Afiliados B... Alcaldía de Medellín... Sistema Académico https://mercurio.m...

CNSC Comisión Nacional de Servicio Civil
Sistema BNLE

Consulta BNLE

* Convocatoria: 429 de 2016 - PERSONERIA DE MEDELLIN

* Número empleo OPEC: 28898

Buscar Limpia

Resumen de la búsqueda

Código: 407 Grado: 6 Denominación: Auxiliar Administrativo Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en publicaciones 1

Actos BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmaza	Fecha de Publicación Firmaza	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20192110073855	18/06/19	25/06/19	Conforma Lista de Elegibles	05/07/19	08/07/19	04/07/21	20192110073855_19214_2019.

10

11. De conformidad a lo anterior, la convocatoria 429 de 2016, es sujeto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019, la cual establece que las vacantes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad, deberán ser proveídas en estricto orden de méritos de acuerdo a la lista de elegibles, con una duración activa de dos años a partir de su firmeza.

12. Una vez en firme la lista de elegibles para dichos cargos, se llevó a cabo el procedimiento establecido para los nombramientos por parte de la Personería de Medellín, en estricto orden de las personas ubicadas en las posiciones 1 a 5 de la siguiente manera:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	43742526	DIANA MARIA	BEDOYA CARDONA	91.72
2	CC	43827987	PAULA ANDREA	ARIAS RICO	87.36
3	CC	31585614	ORFA NIDIA	PATIÑO TORO	86.49
4	CC	42694488	LINA MARCELA	GOMEZ SIERRA	86.45
5	CC	8471574	CARLOS MAURICIO	ÁLVAREZ GONZÁLEZ	84.04
6	CC	8064532	WILLIAM MAURICIO	BARRERA LOPEZ	83.91
7	CC	98560083	ALEXANDER ELIUTH	SUAREZ BETANCUR	83.85
8	CC	43611628	PAOLA ANDREA	MONSALVE	83.81
9	CC	43992714	NIDIA GIRLEY	ARANGO ANGEL	83.79
10	CC	1038359894	LINA MARCELA	ARROYAVE CEBALLOS	82.06
11	CC	39177245	BERTA ISABEL	CORREA RICO	81.39
12	CC	1114813433	JULI ANDREA	QUINTERO LONDOÑO	81.33
13	CC	71774368	ROBERT ALEXIS	BUITRAGO RIOS	81.04
14	CC	21852856	DIANA ISABEL	ROLDAN SEPULVEDA	81.02
15	CC	98773541	DIDIER ANTONIO	DUQUE MORALES	80.62

(...)

No obstante, de los cinco (5) primeros elegibles nombrados, **sólo dos** (2) tomaron posesión de sus cargos, puesto que los elegibles que fueron nombrados por resoluciones 350, 532 y 354 de 2019 de la Personería de Medellín, luego de aceptar el nombramiento y solicitar prórroga para posesionarse en el cargo, desistieron de tal posesión en el empleo para el que fueron nombrados y que corresponden a:

Nombre Completo	Cédula	Puesto en la lista
Diana María Bedoya Cardona	43742526	1
Orfa Nidia Patiño Toro	31585614	3
Carlos Mauricio Alvarez Gonzalez	84715574	5

En razón a lo anterior y siguiendo en estricto orden de la lista de elegibles quedó conformado el nombramiento de las cinco (5) vacantes ofertadas así:

Nombre Completo	Cédula	Puesto en la lista
Paula Andrea Arias Rico	43827987	2
Lina Marcela Gomez Sierra	42694488	4
William Mauricio Barrera	8064532	6
Alexander Eliuth Suarez	98560083	7
Paola Andrea Monsalve	43611628	8

13. Que la Personería de Medellín dando cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín, reportó 5 nuevas vacantes para el empleo identificado con el Código OPEC 28898 y mediante radicado de entrada de la CNSC 20206001142912 de 09 de noviembre de 2020 solicitó el uso de Listas con los elegibles que se relacionan a continuación:

Posición en la lista	Nombre
9	NIDIA GIRLEY ARANGO ANGEL
10	LINA MARCELA ARROYAVE CEBALLOS
11	BERTA ISABEL CORREA RICO
12	JULI ANDREA QUINTERO LONDOÑO
13	ROBERT ALEXIS BUITRAGO RIOS

14. La Personería de Medellín mediante resolución 486 del 19 de noviembre de 2020 procede con el nombramiento de dos (2) de las cinco (5) nuevas vacantes haciendo uso de la lista de elegibles con las posiciones siguientes en orden estricto así:

Posición en la lista	Nombre
9	NIDIA GIRLEY ARANGO ANGEL
10	LINA MARCELA ARROYAVE CEBALLOS

15. De acuerdo con la Personería de Medellín las otras tres (3) vacantes se encuentran en procesos judiciales, y que por este hecho no procede a realizar nombramientos con las siguientes posiciones de la lista de elegibles.

16. El 16 de enero de 2020, La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, expidió el Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio

de 2019” en la cual establece que las listas de elegibles conformadas y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los mismos empleos, es decir, que corresponden a **igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.** *Adjunto Circular N° 001 de 2020 de la CNSC.*

17. En concordancia, son tres (3) cargos en provisionalidad para ser nombrados desde la lista de elegibles; no obstante, las dilaciones injustificadas de la Personería de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para proceder conforme a la Ley, esperando una decisión judicial de fondo.

18. Que igualmente, la Personería de Medellín omite dar cumplimiento al Decreto 1083 de 2015, que reglamenta algunos aspectos relevantes en torno a la provisión de vacantes definitivas y temporales en los empleos de carrera; según **"ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** *La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

(Nota: A la fecha no hay orden de autoridad judicial que ordene el reintegro de los demandantes en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que fueron desvinculados al ser ingresados en la nómina de Colpensiones).

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Para el caso en particular no se hace necesario vincular en esta Tutela a los demandantes de las tres vacantes como parte puesto que ellos están tramitando un aspecto completamente diferente y no afectaría en ningún momento el trámite judicial que ellas están llevando a cabo, además actualmente se encuentran recibiendo mesada de Colpensiones. Conforme a lo anterior en el caso de que resulten favorecidas, la Personería de Medellín tendría competencia para crear un cargo nuevo.

En vista de la demora, tardanza y retraso que nos tiene sometidos la Personería de Medellín, le solicito se ordene el nombramiento en periodo de prueba según la lista de elegibles Resolución 20192110073855 del 18-06-2019 y así poder acceder a los tres (3) cargos que están ocupados en provisionalidad y que son de carrera administrativa.

19. Previamente la Corte Constitucional se pronunció en un caso similar frente a un concurso de méritos para ICBF en Sentencia T-340 de 2020 y en ésta refirió:

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la

inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

*Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer"^[53]. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen **un derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004^[54].*

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

*3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1º de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los "**mismos empleos**", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. ¹⁵⁵¹.*

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio

normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

No obstante lo anterior, quedan por determinar varios aspectos referente al caso particular del cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO código OPEC 28898 de la Personería de Medellín:

Las tres -3- vacantes definitivas se encuentran disponibles y actualmente están surtidas con provisionales definitivos. Estas tres vacantes tienen trámite judicial pendiente lo que no impide que se nombre personal de la lista de elegibles, sujeto a que surtido el trámite judicial, éstos tengan posibilidad de posesionarse en carrera administrativa, en periodo de prueba.

Ante el anterior escenario, se han proveído las tres vacancias definitivas con personal que no hace parte de la lista de elegibles, desconociendo el deber constitucional, amparado en el artículo 125 de la Carta Magna.

Igualmente, ha de considerarse por parte de su Despacho, que la Personería de Medellín se encuentra desconociendo la modificación en la materia que realizó el legislador a través de la Ley 1960 de 2020, teniendo en cuenta la anterior consideración de la Corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Personería de Medellín vulneran mis derechos a la igualdad, debido proceso, principio de buena fe y principio del mérito, al no haber sido llamado para que me nombren en periodo de prueba en los empleos que se encuentran en carrera administrativa ocupados en provisionalidad y encargo, vulnerando a su vez el derecho de mi familia, pues dependen económicamente de mí, desmejorando su educación y restringiendo el apoyo de sus actividades culturales, deportivas y extracurriculares al no poder cubrir mis necesidades del hogar.

20. Con fecha del 21 de febrero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- emitió la “Circular externa N° 1 de 2020”, dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes. El asunto de la circular, fue la “Instrucción para la aplicación del Criterio Unificado de Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes”.

21. Acorde a lo establecido en el artículo 81 del acuerdo 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la lista de Elegibles tendrá una vigencia de dos (02) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, razón por la cual la lista de elegibles para la OPEC 28898 **tiene vigencia hasta el día 04 de julio de 2021**, pues tuvo su firmeza el 05 de julio de 2019.

22. Cabe destacar que la CNSC dentro de sus funciones no solo tiene autorizar el uso de listas de elegibles sino también vigilar que las entidades ocupen las vacantes definitivas debidamente, por tanto en este caso si bien la CNSC autorizó el uso de Listas, está omitiendo la vigilancia que debe realizar al ente nominador de verificar que las listas de elegibles se usen efectivamente.

23. Los nombramientos en provisionalidad en vacantes de empleos de carrera tienen duración hasta que se produzca su provisión con las personas seleccionadas por el Sistema de Mérito o hasta el reintegro de su titular, al tenor de lo establecido en los artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública” modificados por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017.

24. El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, establece "Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultado de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión, el cual para el cargo en mención es MEDIO SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a la fecha de la presentación de la solicitud de uso de lista, y dinero que puede asumir la Personería de Medellín, dado que su último informe fiscal no dá cuenta de carecer de recursos para reportar los puestos en mención.

25. Un aspecto que le solicito a usted Señor Juez que tenga en cuenta, es que no es cierto que la Ley 1960 de 2019 sea de aplicación retroactiva en este caso puntual, pues dicha ley en su enunciado expresamente señala que el uso de la lista de elegibles para las vacantes definitivas de cargos equivalentes, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso de la misma Entidad. Situación fáctica en la que me encuentro actualmente, pues la Personería de Medellín manifestó tener 5 nuevas vacantes definitivas, de las cuales **dos (02) ya fueron ocupadas por las posiciones siguientes de la lista de elegibles y que las otras tres nuevas vacantes están siendo ocupadas por personas nombradas en provisionalidad sin haber hecho méritos para estar en estos cargos.**

26. De los hechos narrados anteriormente, se desprende una situación, por lo que solicito sea analizada por el despacho y tiene que ver con los efectos **(Inter Comunes)**, que debe producir el fallo de tutela al momento de amparar los derechos que me están vulnerando por las entidades accionadas, así como los derechos vulnerados de las personas que se encuentra en lista de elegibles de la Resolución N° CNSC – 20192110073855 del 18 de junio de 2019 que adquirió firmeza el día 05 de julio de 2019.

27. En el marco de la declaratoria de, Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto legislativo 491 de 2020: *"Por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación laboral de*

servicios de las entidades públicas en el Marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Por tal motivo la CNSC expidió la **circular EXTERNA número 0009 DE 2020** en la que se imparte algunas instrucciones en relación con varios interrogantes, entre los cuales se destaca **SOBRE LISTAS DE ELEGIBLES** así:

(...) "

17. ¿las entidades que cuenten con listas de elegibles vigentes, pueden hacer uso de estas, durante el Estado de Emergencia decretado por el Gobierno?

Las entidades públicas que cuenten con listas de elegibles vigentes a la fecha deberán hacer uso de las mismas para proveer nuevas vacantes del mismo empleo, pero tendrán que observar el Acuerdo 165 de 2020 expedido por la CNSC. "

28. Así las cosas, las entidades accionadas desconocen lo regulado en el artículo 8 del acuerdo 165 de 2020, al no hacer uso de la lista de elegibles transgrediendo los derechos fundamentales alegados en esta tutela, tales como: DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO AL DESEMPEÑO EN FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, OPORTUNIDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FÉ. Dicho artículo reza lo siguiente:

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad. (comillas y cursivas del texto original)

29. La CNSC autoriza a la Personería de Medellín a hacer Uso de la lista de elegibles mediante oficio con Rad 20201020875461 del 13 de noviembre de 2020 para cubrir las nuevas vacantes de la OPEC 28898. Sin embargo la Personería de Medellín se niega a usar en totalidad la lista y tiene ocupando las tres vacantes con personal en provisionalidad, situación que no concuerda dado que si la CNSC no objetó el uso de Lista, no tendría por qué objetar la Personería de Medellín, si en ninguna parte de la normatividad vigente se encuentra establecido que por una vacante estar demandada la entidad deba de abstenerse y proveerse por la lista de elegibles, situación que vulnera nuestros derechos por parte de la Personería de Medellín quien no nos quiere nombrar, e insiste en obligarnos a utilizar estos medios jurídicos para hacer valer nuestros derechos, siendo esta entidad la que debe dar ejemplo en hacer respetar los derechos.

30. Quienes estamos en la lista de elegibles al superar todas las etapas del concurso contamos con una legítima expectativa para ser nombrados si se generan nuevas vacantes en los cargos de carrera administrativa, en este caso hay tres (3), para ser designados según Resolución 20192110073855 del 18-06-2019.

31. Mediante la Resolución 486, el Personero de Medellín por un incidente de desacato de una Acción de Tutela realizó el nombramiento de la que está en el puesto número 9 y 10 de la lista de elegibles como consta en la resolución 486 de noviembre de 2020.

En la misma resolución la Personería de Medellín manifiesta que tres de las cinco vacantes se encuentran en proceso judicial por lo cual se abstiene de realizar el nombramiento con uso de la lista de elegibles.

En el momento las tres vacantes está siendo ocupadas en provisionalidad definitiva por las siguientes personas:

Servidor	Naturaleza del cargo	Resolución de nombramiento
Alexandra Munera Cardona	Provisionalidad Definitiva	Resolución 446 del 5 de septiembre de 2018 (Sobre este cargo recae proceso judicial que pretende el reintegro de quien fuera titular)
Monica Milena Tobon Lopez	Provisionalidad Definitiva	Resolución 352 del 11 de agosto de 2017 (Sobre este cargo recae proceso judicial que pretende el reintegro de quien fuera titular)
Angela Maria Llano Calle	Provisionalidad Definitiva	Resolución 119 del 24 de febrero de 2016 (Sobre este cargo recae proceso judicial que pretende el reintegro de quien fuera titular)

32. El Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad falló en segunda instancia a tutela con Rad. 05 001 33 33 0-- 2020 000—00 confirmando el fallo en primera instancia del Juzgado Primero Civil Municipal donde ordena a la Personería de Medellín hacer uso de las vacantes definitivas para el cargo con número OPEC 28898 haciendo uso de la lista de elegibles.

33. La Asociación de Empleados de la Personería de Medellín - ASOPER MED, denuncia irregularidades mediante e-mail desde el mes de julio de 2020 en la Convocatoria 429 de 2016 y prueba de ello es que solo con acciones de tutela ha sido posible los nombramientos en periodo de prueba de los profesionales universitarios y de los auxiliares administrativos en las vacantes que aquí se denuncian desde mitad de año.

De: ASOPER MED <asopermede@gmail.com>

Enviado: sábado, 11 de julio de 2020 1:02

Para: julyiba86@hotmail.com <julyiba86@hotmail.com>;
jorge_pantoja81@hotmail.com <jorge_pantoja81@hotmail.com>;
paodiaztriana@hotmail.com <paodiaztriana@hotmail.com>; wilto3@gmail.com
<wilto3@gmail.com>; bibianazuluagac@gmail.com <bibianazuluagac@gmail.com>;
gusaga@gmail.com <gusaga@gmail.com>; paulaangarita@hotmail.com
<paulaangarita@hotmail.com>; yudygiraldo@hotmail.com
<yudygiraldo@hotmail.com>; adriana.serna@hotmail.com
<adriana.serna@hotmail.com>; vianabedoya@gmail.com <vianabedoya@gmail.com>

Asunto: IRREGULARIDADES CONVOCATORIA 429 DE 2016

Cordial saludo Señor Personero, desde esta asociación se ha venido observando con preocupación el manejo inadecuado de la provisión de empleos dentro de la convocatoria 429, específicamente la vulneración del principio del mérito, toda vez que se han venido surtiendo al interior de la entidad procesos de encargo cuando se debe hacer uso de la lista de elegibles que existe para la entidad; es preciso recordar que la CNSC a través del concepto unificado de fecha del 16 de enero de 2020 "*USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019*" *Concluyó lo siguiente:*

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran Ia Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de Ia respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "*mismos empleos*" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC." Postulado se encuentra respaldado por la corte constitucional y el consejo estado.

Concluyendo de lo anterior que la lista de elegibles no solamente sirve para proveer los cargos convocados sino además aquellos que se hayan generado con posterioridad a la convocatoria siempre y cuando correspondan a los mismos empleos caso típico que aplica para los profesionales universitarios y los auxiliares administrativos.

Esta asociación muestra su preocupación bajo el contexto de que el uso irregular de las listas puede dar cabida a demandas por los participantes que no se nombren teniendo Derecho a ellos, dado que su resultado pueden lesionar patrimonialmente a la entidad, así como configurar responsabilidad disciplinarias, fiscales e inclusive penales.

Hacemos un llamado señor personero a que se corrijan las actuaciones y se verifique la calidad de las ASESORÍAS que está recibiendo su despacho, bajo el entendido que la asociación conoce que hay personas ocupando provisionalidades quienes tramitan y deciden dicho proceder para que usted los firme.

además de los cargos ofertados en la convocatoria 429 de 2016, se encuentran ocupados en provisionalidad en la actualidad, 5 cargos de profesional universitario código 219 grado 20 (Abogado) y 5 de auxiliar administrativo.

Atentamente,

ASOPERMEDE

CONSIDERACIONES SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Solicito Señor Juez, se me amparen los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, OPORTUNIDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FÉ.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO: La Constitución Política en su artículo primero, prevé que Colombia es un estado social de derecho fundado de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad general. En su artículo 25, la carta magna dispone que el derecho al trabajo sea un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene el derecho al trabajo sea un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene el derecho al trabajo ligado al **derecho al acceso a cargos públicos**, este derecho conforme al artículo 40 de la Constitución Política, se entiende como el derecho que tiene todo ciudadano a Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

Respecto de la Carrera Administrativa y su protección, la Corte Constitucional esbozó en la Sentencia SU 133 de 1998, respecto a este derecho lo siguiente:

"La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público (art.125 C.P).

*Lo que procura el orden jurídico, mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo (art 53. C.P.). por otra, la escogencia de los mejores en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del **mérito** como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas.*

En cuanto al acceso al servicio público, la Constitución Política dispone que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por ella misma o por la ley, serán nombrados por concurso público.

El concurso es el mecanismo considerado idóneo que para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquello que de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts 25 y 53 C.P.); a la igualdad (art, 13 C.P.9 y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 numeral 7 C.P), realiza el principio de la buena fé en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático”.

Respecto al derecho adquirido, una vez superadas las pruebas en un concurso de méritos, la CORTE CONSTITUCIONAL se pronunció de la siguiente manera en la Tutela T 1241 de 2001:

"(...)

No obstante, observa la Corte que la conformación de la lista de elegibles es la formalización de un derecho subjetivo que surge de la certeza de los resultados del concurso, esto es, una vez se encuentran en firme las calificaciones, se conoce el puntaje definitivo obtenido por los aspirantes y las impugnaciones a las calificaciones presentadas por los concursantes ya han sido resuelta.

La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quienes tendrán en futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista.

Por lo tanto, si en un concurso iniciado antes del 12 de julio de 1999, los resultados de éste se encontraban en firme, bien porque el período de impugnaciones hubiere precluido o porque los recursos interpuestos contra las calificaciones hubieren sido resueltos, nace un derecho subjetivo que debe ser protegido, el cual no depende de que se hubiere formalizado y hecho pública la lista de elegibles. Teniendo certeza sobre los resultados del concurso, las autoridades administrativas competentes, podrán determinar el orden en que quedaron los concursantes, conformar la lista de elegibles y completar las etapas restantes del concurso, como quiera que tales etapas resultan necesarias para garantizar la efectividad de ese derecho.”

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE BUENA FÉ Y CONFIANZA

LEGÍTIMA: En ese orden de ideas, es el MÉRITO el que debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trató de proveer una vacante **surgida con posterioridad a la convocatoria,**

el uso de la lista de elegibles es una deber y no una facultad del nominador, para este caso, la PERSONERÍA DE MEDELLIN deberá solicitar la respectiva autorización para el uso de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva, de lo contrario se viola el **DEBIDO PROCESO**, que en caso concreto deriva en una vulneración al derecho al **ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS** y que lesiona el **DERECHO AL TRABAJO**, de quien se ve privado del acceso a un empleo o función pública a pesar de la existencia de unas reglas que permitían el uso de las listas de elegibles para proveer vacantes definitivas ofertadas por la convocatoria y que generaron la confianza legítima en la Personería de Medellín.

Entendiendo que la **RETROSPECTIVIDAD de la ley** es un fenómeno que se presenta cuando la norma se aplica, desde que entra en vigor, a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa.

Así las cosas, en este punto el problema jurídico a resolver por el señor Juez de Tutela, es determinar si puede aplicar la **RESTROSPECTIVIDAD** a la Ley 960 de 2019 con el fin de que sea aplicada en mi caso particular, es decir, para que ésta ley sea aplicable a la Resolución N° CNSC – 20192110073855 del 18 de junio de 2019 que adquirió firmeza el día 05 de julio de 2019, en la cual figuro dentro de la lista de elegibles en la posición trece.

Solicito señor Juez se tenga en cuenta el proceso por meritocracia que como ciudadano realicé, dándole credibilidad a la institucionalidad y atendiendo el principio de la **seguridad jurídica** que es universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la **seguridad** de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público y que para este caso, recae en la seguridad de las personas que nos encontramos en la lista de elegibles, de llegar a ser nombrados por el mérito obtenido en un concurso de selección para proveer los cargos de carrera administrativa.

PETICIÓN

Una vez probados los hechos narrados anteriormente, solicito al Despacho tutele a mi favor, los derechos fundamentales que están siendo vulnerados por LA PERSONERÍA DE MEDELLÍN y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC en consecuencia ordene:

PRIMERO: Se amparen mis derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 C.P), Igualdad (artículo 13 C.P), trabajo en condiciones dignas (art 25 C.P.), debido proceso (art29 C.P.) y buena fé y confianza legítima.

SEGUNDO: Se aplique la **RESTROSPECTIVIDAD** a la Ley 960 de 2019 con el fin de que sea aplicada en mi caso particular a la Resolución N° CNSC –20192110073855 del 18 de junio de 2019 que adquirió firmeza el día 05 de julio de 2019, de conformidad a lo establecido en la sentencia de la honorable Corte Constitucional número T340.

TERCERO: Se ordene a la CNSC realice lo pendiente a vigilar y dar cumplimiento del ente nominador esto en la Personería de Medellín, para que haga uso de la lista de elegibles que fue autorizada por la CNSC el 13 de noviembre de 2020 y que dentro de las funciones de esta entidad, está la de vigilar que las vacantes que ellos autoricen, si sean usadas. Para el caso en concreto la CNSC autorizó 5 vacantes pero la Personería solo usó dos.

CUARTO: Se ordene a la PERSONERÍA DE MEDELLIN, que en el término de 2 días hábiles siguiente al fallo de tutela, realice los trámites administrativos pertinentes para que proceda con mi nombramiento en periodo de prueba, en una de las tres vacantes definitivas posteriores generadas al reporte de dicho concurso de méritos que están pendientes por nombramiento con Lista de Elegibles, ya que las vacantes se encuentran autorizadas por la CNSC y únicamente resta el acto administrativo por parte de la Personería de Medellín.

QUINTO: ORDENAR que en el fallo de tutela en caso de ser favorable produzca efectos **(Inter Comunes)**, que garanticen igualmente la protección de los derechos de aquellas personas que conforman la lista de elegibles **Resolución N° CNSC – 20192110073855 del 18 de junio de 2019 que adquirió firmeza el día 05 de julio de 2019**, máxime si posteriormente a la convocatoria del concurso, se generaron 2 vacantes definitivas y 3 vacantes provisionales, exactamente iguales al cargo postulado.

SEXTO: Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que dentro de 2 días hábiles siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva esta acción.

SEPTIMO: VINCULAR al trámite de la presente tutela a los demás integrantes de la lista de elegibles Resolución N° CNSC – 20192110073855 del 18 de junio de 2019 que adquirió firmeza el día 05 de julio de 2019, con el fin de que hagan valer sus derechos en caso de considerarlo pertinente el despacho.

Lo anterior, por encontrarme inscrito en el Banco Nacional de Lista de Elegibles posición 13 para la OPEC 28898, según Resolución 20192110073855 del 18-06-2019, que se provea los tres (3) cargos de carrera administrativa con la lista de elegibles puestos que están ocupados en provisionalidad y encargo; sin embargo, según la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1960 de 2019, deben ser proveídos por las personas que estén en la lista de elegibles vigente.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial en vía de tutela.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Solicito que se aplique el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1.(...)

2.(...)

3.(...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”.*

De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019”, el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los **“mismos empleos”** (Entiéndase por **“mismos empleos”**, los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC). **ofertados.**

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, procede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:

1. **Solicitar apertura de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Igualdad (SIMO).**

El Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, deberá solicitar al gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en el SIMO, con el fin de adicionar la información con la nueva vacante definitiva.

2. **Crear el nuevo registro de vacante.**

El servidor responsable del rol "cargador" de la entidad, deberá ingresar con su usuario y contraseña a SIMO, al módulo "Convocatoria" seleccionar el proceso selección correspondiente y dar clic en la opción "Empleos".

En síntesis, pido ser nombrado en periodo de prueba en un término perentorio de 2 días hábiles sin más dilaciones, ya que es un derecho constitucional mientras esté vigente la lista de elegibles le es aplicable la Ley 1960 de 2019, según la Sentencia T – 340 de 2020, por el transito legislativo se aplica la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva.

PRUEBAS

1. Resolución 20192110073855 del 18-06-2019; <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.
2. Circular Externa No.0001 de 2020 CNSC, Instrucciones para la aplicación del criterio unificado "Uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.
3. Sentencia T – 340 del 21 de agosto de 2020, de la Corte Constitucional Referencia: Expediente T-7.650.952 Asunto: Acción de tutela instaurada por el señor José Fernando Ángel Porras contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, por la vía de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019.
4. Criterio unificado uso de lista de elegibles empleos equivalentes del 22 de septiembre de 2020 CNSC, instrucciones para la aplicación del criterio unificado uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.
5. Resolución 486 de noviembre de 2020 de la Personería de Medellín

NOTIFICACION

Accionadas:

- **Frídole Ballén Duque - CNSC**
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
- **WILLIAM YEFFER VIVAS LLOREDA**
Personería de Medellín info@personeriamedellin.gov.co

Vinculados:

- Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia
- Las personas en provisionalidad que están en los cargos de carrera administrativa en la Personería de Medellín

Atentamente,

ROBERT ALEXIS BUITRAGO RIOS

C.C. 71.774.368

robert_b_r@hotmail.com

Celular 318 761 06 07